



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3605/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3605/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto, en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| I. COMPETENCIA | 6 |
| II. PROCEDENCIA | 7 |
| a) Forma | 7 |
| b) Oportunidad | 8 |
| c) Improcedencia | 8 |
| c.1) Contexto | 9 |

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|----|
| c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente | 10 |
| c.3) Estudio de Respuesta Complementaria | 11 |
| IV. RESUELVE | 15 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado Alcaldía | o Alcaldía Venustiano Carranza |

ANTECEDENTES



I. El veintisiete de agosto, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000105519, a través de la cual, realizó los siguientes requerimientos:

- *“con cuantos servidores públicos de confianza contó la otrora delegación hoy Alcaldía del 1 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 de dicha cantidad de servidores públicos cuantos faltan por cobrar el aguinaldo que por derecho les correspondió en el año 2018. que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza. cuantos faltan por cobrar el aguinaldo de dicho periodo. 2018” (Sic)*

II. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado mediante el sistema INFOMEX, notificó el oficio DGA/DCH/5006/2019 de fecha seis de septiembre firmado por la Directora de Capital Humano a través del cual notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que tiene registro de 255 (doscientos cincuenta y cinco) trabajadores de Estructura (confianza) al 30 (treinta) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).
- Manifestó que a la fecha se tiene conocimiento de un total de 34 (treinta y cuatro) trabajadores de Estructura que no han cobrado el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho).
- Indicó que los requisitos para pagarles el aguinaldo a los trabajadores de confianza consistieron en: la copia fotostática de identificación oficial y el original de la constancia de no adeudo.
- Finalmente aclaró que a la fecha, se tiene un total de 34 (treinta y cuatro) trabajadores de Estructura que no han cobrado el aguinaldo correspondiente al año 2018 (dos mil dieciocho).

III. El diez de septiembre, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló el siguiente agravio:

- Específicamente en la respuesta a la pregunta: ¿Qué requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza? Se señala: Copia fotostática de identificación Oficial y original de Constancia de no Adeudo. Al respecto, la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta, ya que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 87 no pide esos requisitos, dado que el aguinaldo es un derecho humano por el trabajo como lo es la transparencia y esta respuesta resulta carente de fundamentación y motivación por lo que interpuso el presente recurso por violar su derecho humano al acceso a la información pública basado en los principios que emanan de la ley.

IV. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El dos de octubre, se recibió, al correo institucional el oficio DCH/SCPP/2545/2019, de fecha treinta de septiembre firmado por la Subdirectora de Control de Personal y Pagos mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Manifestó que, de la lectura del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, no se observó agravio alguno en el que éste fundamente y por el cual se deba de admitir dicho recurso. Ello en virtud de que la solicitud de mérito fue atendida cabalmente por la entonces Directora de Capital Humano, a través de la respuesta que fue notificada al medio señalado por la particular.
- Añadió que la respuesta emitida cumplió con los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo previstos en la Ley de la Materia.
- Señaló que, en relación con la pregunta ¿Qué requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza?, la Alcaldía dio respuesta cabal a dicha petición.
- Derivado de lo anterior, solicitó el sobreseimiento en el recurso, toda vez que se actualiza la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, así como las fracciones II y III del artículo 249 del mismo ordenamiento.
- Finalmente, la Alcaldía ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico de la recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.



VI. Mediante acuerdo del nueve de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y haciendo del conocimiento, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el nueve de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el nueve de septiembre y el recurso de revisión fue presentado el diez de septiembre, esto es, al **día siguiente hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:



c.1) Contexto. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. ¿Con cuántos servidores públicos de confianza contó la otrora delegación hoy Alcaldía en lo que va del 1 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018? **(Requerimiento 1)**
2. De dicha cantidad de servidores públicos, ¿Cuántos faltan por cobrar el aguinaldo que por derecho les correspondió en el año 2018? **(Requerimiento 2)**
3. ¿Qué requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza? **(Requerimiento 3)**
4. ¿Cuántos faltan por cobrar el aguinaldo de dicho periodo. 2018? **(Requerimiento 4)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular expresó el siguiente agravio:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó la respuesta emitida en atención al requerimiento 3 de la solicitud.

En tal virtud y, al haber expresado el agravio anterior tendiente a combatir la respuesta dada al requerimiento 3, no se advirtió la existencia de agravio alguno que combatiera la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 4, por lo que implícitamente la recurrente se encuentra satisfecha con la información proporcionada al no existir agravio que los impugne; razón por la cual quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, *Materia(s): Común, Novena Época*,



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Una vez determinado el agravio del recurrente, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó la respuesta emitida al requerimiento 3.

En tal virtud, para efecto de estudiar la respuesta complementaria es necesario analizar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, que establece que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, es decir cuando se haya extinguido el acto impugnado mediante la entrega de la respuesta complementaria.

Para ello, es necesario que, en el caso que nos ocupa, dicha respuesta atienda puntualmente, de manera fundada y motivada el requerimiento tres de la solicitud y que haya sido notificada al recurrente. Cabe reiterar que en este requerimiento la particular solicitó conocer los requisitos que debieron cubrir los servidores

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*



públicos de confianza para pagarles su aguinaldo.

Al respecto el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria señaló que los requisitos para pagar el aguinaldo a dichos trabajadores fueron: Copia fotostática de identificación Oficial y el original de Constancia de no adeudo.**(Requerimiento 3)**

Aunado a lo anterior, le proporcionó los “Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal 2018” publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 (veintiséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), de cuya lectura se observó el procedimiento, los supuestos y los requisitos que regularon el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Asimismo, de dichos Lineamientos se advierten las gestiones que tuvieron que llevar a cabo los servidores públicos para el cobro del aguinaldo e incluso, en ellos es posible observar los términos, condiciones y plazos en los que se llevó a cabo el pago de dicho concepto.

Bajo esta tesitura, a través de la respuesta complementaria al haber entregado a la particular los Lineamientos antes citados, la Alcaldía fundó y motivó su respuesta, ya que soportó en esta normatividad, los términos y condiciones que rigieron el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, complementando con ello la información proporcionada en la respuesta primigenia.

Ahora bien, la Alcaldía actuó con legalidad, toda vez que la respuesta complementaria fue emitida en documento público por el área en la cual se origina la información requerida, es decir la Subdirección de Control de Personal

y Pagos, la cual depende en su estructura de la Dirección de Capital Humano. Bajo esa tesitura, la respuesta emitida cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, por lo que hace al **requerimiento 3** fue debidamente atendido, ya que la Alcaldía a través de la respuesta complementaria proporcionó información adicional, fundando y motivando su respuesta. Con ello, su actuación fue exhaustiva y dio certeza al particular.

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente, cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una nueva respuesta en la que entregó información novedosa al particular, atendió la totalidad de los requerimientos controvertidos

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



por la recurrente dentro de su competencia y al existir constancia de notificación a la particular de fecha dos de octubre, a través del medio señalado por ésta, para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad de la particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

⁹ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado a través de medio señalado para tal efecto



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO